



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6691-2006-PA/TC
CONO NORTE DE LIMA
VIRCHA S.A.C.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de septiembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Vircha S.A.C. contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 228, su fecha 20 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de enero de 2003 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) solicitando que se declare inaplicable la Ley N.º 27153 –Ley de Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas–, el Decreto Supremo N.º 010-2000-ITINCI y la Ley N.º 27796, que modificó a la Ley N.º 27153.

Alega que la Ley N.º 27153 vulnera sus derechos a la libertad de contratación, asociación, trabajo e igualdad al establecer que “[s]ólo podrán conducir negocios de casinos y tragamonedas los Hoteles de Cinco Estrellas” (artículo 6 de la Ley N.º 27153), lo que impediría a quienes no cuentan con recursos suficientes realizar este tipo de negocios.

El MINCETUR contesta la demanda aduciendo que es improcedente, pues se estaría tratando de impugnar en abstracto normas con rango de ley; asimismo, con relación al fondo de la controversia, sostiene que resulta válido que el legislador haya limitado el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, pues una libre e irrestricta explotación de los juegos de casinos y máquinas tragamonedas podría ser lesiva a la moral, a la salud y seguridad públicas. Agrega que la STC 009-2001-AI/TC ha ratificado la constitucionalidad de la restricción establecida por la Ley N.º 27153.

Con fecha 11 de junio de 2004 el Juzgado Mixto de Los Olivos declara improcedente la demanda por considerar que la recurrente pretende cuestionar en abstracto la constitucionalidad de las leyes impugnadas.

La recurrida confirma la apelada por estimar que el Tribunal Constitucional, en la STC 009-2001-AI/TC, ha ratificado la constitucionalidad del artículo 6 de la Ley N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27153 al que hace referencia la recurrente en su demanda y que supuestamente resultaría lesivo de sus derechos.

FUNDAMENTOS

1. El petitorio de la demanda está orientado a que se declaren inaplicables la Ley N.º 27153 –Ley de Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas-, el Decreto Supremo N.º 010-2000-ITINCI, así como la Ley N.º 27796, que modificó la Ley N.º 27153. Al respecto, se impugna el hecho de que, por virtud de tal normativa, sólo los hoteles de cinco estrellas puedan conducir negocios de casinos y tragamonedas, pues ello vulneraría los derechos constitucionales del recurrente.
2. Conforme ha advertido el *ad quem*, la norma a que hace alusión el recurrente en su demanda es el artículo 6 de la Ley N.º 27153, cuya constitucionalidad ha sido ratificada por este Tribunal en el fundamento 2 de la STC 009-2001-AI/TC. Por tanto, de acuerdo al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, esta norma no puede ser objeto de inaplicación por los jueces, tal como ha solicitado el demandante.
3. De otro lado con relación a la solicitud de que se declare inaplicable el Decreto Supremo N.º 010-2000-ITINCI y la Ley N.º 27796 –que la recurrente ha cuestionado de manera abstracta-, debe señalarse que mediante STC N.º 04227-2005-AA/TC (fundamentos 5-22 y 31-32), publicada con fecha 15 de febrero de 2006, el Tribunal Constitucional estableció precedente vinculante que ratifica la constitucionalidad de tales dispositivos.
4. Por consiguiente, siendo que lo solicitado por el demandante está vinculado directamente con lo dispuesto en el precedente establecido en la STC 04227-2005-AA/TC así como con lo resuelto en la STC 009-2001-AI/TC, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivader
SECRETARIO RELAJADO



